

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado	05001 31 03 012 2019 00085 01
Demandante	NESTOR FERNANDO VÉLEZ BOTERO
Demandado	JOSE ANTONIO RESTREPO VARGAS JUAN GABRIEL ECHEVERRI ARISTIZABAL
Juzgado Origen	DOCE CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN

Decide la Sala la apelación de la sentencia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA².

Pretende el demandante se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en consecuencia, se condenen solidariamente al pago de indemnización de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante ³, así como extrapatrimoniales por daño moral y a la vida de relación⁴.

Expuso que a finales del 2008 inició conversaciones con el señor Edgar Hugo González Giraldo tendiente a la compraventa de una finca denominada *Inversiete*, ubicada en el municipio de San Luis (Antioquia), conformada por dos lotes de terreno contiguos, identificados con matrícula, inmobiliaria, 018-0019021 y 018-0013050, lotes que, según el vendedor, tenían una extensión de 40 hectáreas y establecieron como precio la suma de \$40'000.000 a razón de \$1'000.000 por cada hectárea.

Refirió que, posteriormente, intervinieron los demandados como “*propietarios de hecho*”, no obstante, la escritura la otorgaría el señor Edgar Hugo por figurar como titular inscrito del derecho de dominio, quien delegó la entrega de la finca a los convocados, acto de entrega que fue presenciado por Juan Fernando Piedrahita y; que el 5 de febrero de 2009 los demandados mostraron y entregaron al comprador la finca por linderos, enfatizando que contaba con 40 hectáreas y que todo el costado occidental de la quebrada Las Camelias hasta el punto denominado Charco Verde formaba parte de la misma.

Adujo que tiempo después de haber recibido oficialmente la finca inició labores de desmonte, siembra de pastos, establecimiento de pasturas, control de malezas y división de los potreros, labor para la cual contrató a Juan Fernando Piedrahita.

Indicó que a medida que adelantaba los trabajos surgieron problemas con la colindante Marta Inés Vargas, quien reclamaba como suya la franja

¹ Proyecto discutido en Sala de Decisión del 20 de octubre de 2022.

² Ver ruta carpeta 05. EXPEDIENTE NUEVAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO 23 DE OCTUBRE DE 2020/ archivo “13. EscritoDemandaFolios93a102”

³ Por las sumas de \$43.000.000 y \$15.500.000 respectivamente.

⁴ Por 50 SMMLV cada una de las modalidades

“Al servicio de la justicia y de la paz social”

occidental, por lo cual interpuso denuncia penal en su contra. Además, tuvo conflictos con mineros y otras personas que subsistían de cultivos ilícitos en predios vecinos, pese a ello, persistió en los trabajos de adecuación de la finca y compró un lote de ganado bovino, agudizándose el conflicto con los habitantes de la zona por la zona de terreno en disputa que generaron amenazas en contra de su vida, su familia y de quienes administraban y cuidaban la finca. Tales hechos lo obligaron a abandonar la finca, vender apresuradamente y por un precio irrisorio el ganado que logró sobrevivir, sufrió desequilibrio económico y trauma psicológico.

Agregó que el vendedor inició proceso ejecutivo hipotecario contra el actor persiguiendo como garantía la finca, el que concluyó con remate y adjudicación de la finca, proceso en el que se constató que el inmueble no tenía las 40 hectáreas que le habían garantizado, pues en realidad el área era de 29 hectáreas.

Precisó que la entrega material de la finca por una cabida y linderos que no eran los reales, lo mantuvo en error, tal circunstancia fue la causa directa de los perjuicios que reclama y el hecho generador de la responsabilidad invocada.

El juzgado de origen inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se vinculara a Edgar Hugo González Giraldo, propietario inscrito del inmueble, requerimiento que atendió el demandante, motivo por el cual se generó su intervención en el proceso.

1.2 CONTESTACIÓN⁵

Los demandados reconocieron como ciertos los hechos que corresponden a las conversaciones del demandante con Edgar Hugo para la venta de la finca, la entrega del inmueble el 5 de febrero de 2009 por parte de los demandados por delegación del propietario; niegan que se ofreciera una extensión de 40 hectáreas, pues la finca se vendió como cuerpo cierto y que los demandados ostentaran la calidad de copropietarios; respecto de los demás hechos manifestaron que no les consta.

Formularon como excepciones de mérito “*incumplimiento de contrato*”, toda vez que el deudor no cumplió el contrato por no pagar el precio convenido; “*prescripción*”, por cuanto han transcurrido más de tres años encontrándose cumplido el término referido en el inciso segundo del art. 2358 CC; “*culpa de la víctima*”, pues la venta se hizo como cuerpo cierto y linderos demarcados.

Añadió el demandado Edgar Hugo Giraldo medios exceptivos que denominó “*inexistencia de nexo causal*”, en la medida que no hay relación jurídica material entre los daños y el negocio celebrado; “*inexistencia del perjuicio*”, porque son supuestos daños patrimoniales que no trascienden al ámbito subjetivo o inmaterial; “*ausencia de causa para pedir*”, por

⁵ Ibíd. archivos “20. PoderContestacionAutoFolios152a164” y “22.PoderContestacionTrasladoFolios182a189”

cuanto no existen perjuicios, además el demandante no cumplió el contrato, por tanto, no puede exigir su cumplimiento.

1.3 PRIMERA INSTANCIA⁶.

El 10 de marzo de 2020 se profirió sentencia en audiencia pública, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

De manera inicial, la falladora situó el asunto en el régimen de responsabilidad civil extracontractual establecida en el artículo 2341 del Código Civil, contrajo el análisis a la acreditación de la existencia del hecho culposo, relación de causalidad y daño como elementos estructurales propios de la acción cuya carga probatoria recaía en el demandante.

Como razón de la decisión, consideró que no se demostró el hecho culposo que sirve de fundamento a las pretensiones y que consistió en la entrega imperfecta de la finca Inversiete, puesto que, no probó el actor que en la negociación de los inmuebles le hubiere sido ofrecida una cabida de 40 hectáreas y que los demandados hubieran realizado la entrega por unos linderos que no correspondían a los predios.

Precisó que los demandados, en interrogatorio, ratificaron la negativa aducida en la contestación de la demanda, en el sentido de no haber negociado por un área específica y que solo se hizo alusión al precio y la forma de pago y, aun cuando el demandante y el testigo Francisco afirmaron que se hizo atendiendo a la cabida, los medios de prueba restantes no lograban demostrar tal hecho.

Sostuvo que el propio demandante admitió ser quien realizó la promesa de compraventa del predio, documento en el que nada se dijo en relación con la cabida, solo se hizo referencia a los linderos del predio; que en la escritura pública por medio de la cual el vendedor adquirió los predios en cuestión están descritos los linderos de los predios, pero no el área y se dejó la constancia de que la venta se hacía como cuerpo cierto, tal como ocurrió con la escritura pública No 733 del 2/4/2009 por la cual adquirió el demandante y; que en los anexos para otorgar el instrumento público, se incluyeron como documentos el certificado de paz y salvo por impuesto predial y certificado catastral, que no fueron revisados por el demandante según confesó y no se aportaron al proceso.

Señaló que, de las fotografías aportadas, el certificado de la UMATA, las denuncias en la fiscalía, las solicitudes elevadas al fiscal e inspector de policía y los dictámenes del proceso ejecutivo, no se derivaba el hecho concreto de prueba, según el cual el predio se compró por 40 hectáreas y por unos linderos que no se entregaron el día 5 de febrero del año 2009, por tanto, los documentos no demostraban el hecho culposo del cual se deriva la responsabilidad demandada.

⁶ Ver ruta 01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO / 03. AUDIO 3 SENTENCIA y 04. 2019-00085 ACTA DE AUDIENCIA

Adujo que las certificaciones catastrales son documentos públicos al que pudo acceder el demandante, incluso con base en su compromiso en el contrato de promesa de compraventa, en el que se dejó sentado que asumiría los impuestos de catastro y valoración de los inmuebles a la fecha del contrato. Destacó que, el mismo demandante manifestó en la vista pública que no intentó siquiera medir el predio, que no verificó el área con base en la escritura pública, no se acudió a certificados catastrales o levantamientos topográficos o alguna manera de medición de la finca antes de celebrar el instrumento público.

En cuanto a las pruebas testimoniales sobre el presunto acuerdo de las 40 hectáreas, indicó que el testigo Juan Fernando Piedrahita hizo tal afirmación, pero dijo que en la entrega no se sabía cuáles eran los linderos, admitió que no se hizo medición en la finca antes de elevar la escritura pública y que durante el tiempo que fue colindante no supo de problemas de linderos de la finca Inversiete y; la testigo Adriana María Arcila fue testigo de oídas en torno a la negociación y el último testigo no estuvo presente.

Afirmó en relación a las presuntas irregularidades en el proceso ejecutivo, que no podían ser discutidas en este juicio porque no constituyen el hecho culposo invocado y el demandante admitió que fue decisión suya no hacerse parte en ese proceso, pese a estar debidamente notificado, por lo que asumía las consecuencias de su decisión.

Finalmente, puntualizó que no se acreditó que la negociación se hubiese establecido en términos diferentes de lo plasmado en la promesa de venta y la escritura pública, instrumentos que consignaron la venta como cuerpo cierto, lo que está permitido según los arts. 1887 y 1889 del Código Civil. En consecuencia, la falta de acreditación del hecho culposo atribuido en la demanda como constitutivo de la responsabilidad conllevaba a la desestimación de las pretensiones resultando innecesario analizar los demás presupuestos de la acción resarcitoria.

1.4 TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia y notificada en estrados, inmediatamente fue apelada por la parte demandante quien presentó los reparos por escrito dentro de los tres días siguientes. La alzada fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2020⁷.

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dio aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸, concediéndole al apelante la oportunidad para sustentar el recurso y a la contraparte para la réplica, derecho del cual solo hizo uso el recurrente.

⁷ Ver archivo 06. 20-11-19 012 2019 00085 AS ADMITE APELACIÓN SENTENCIA DGR (1)

⁸ Mediante la Ley 2213 de 2022, se acogió como legislación permanente las disposiciones de dicho decreto para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la ley conserva en el artículo 12 la disposición del artículo 14 del decreto en cuanto al trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio y, no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad.

Por disposición del artículo 328 de la misma obra, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta sala limita el análisis a los reparos concretos efectuados por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia.

3. REPAROS CONCRETOS.

Con el propósito de que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones indemnizatorias, la actora formuló los siguientes motivos de inconformidad.

3.1 Aplicación del régimen de responsabilidad.

Criticó que la falladora no estableció el tipo de responsabilidad que correspondía frente a cada uno de los actores, siendo determinante, pues la decisión se basó en la promesa de venta y la escritura pública, actos en los que no participaron los demandados José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverry Aristizábal, razón por la cual se encausó la demanda por la responsabilidad extracontractual y que la vinculación de Edgar Hugo González Giraldo solamente se produjo por el requerimiento que hizo el juzgado. Expuso que una cosa es la entrega jurídica que realizó el vendedor y otra la material, efectuada por los demandados. Resaltó que en el régimen de la responsabilidad contractual la reparación del perjuicio está atado al grado de culpabilidad, culpas contractuales que escapan al régimen extracontractual.

3.2 Indebida valoración de la prueba

Adujo que la prueba muestra cómo estuvo comprometida la responsabilidad de cada uno de los demandados en la generación del daño y la relación de causalidad, así como el grado de dependencia o subordinación que existió entre los codemandados durante la entrega material de la finca, lo que enmarca la responsabilidad en el hecho propio o en el hecho de un tercero civilmente responsable. No obstante, la juez no valoró íntegramente la prueba y no logró desligar las obligaciones surgidas del contrato de la conducta de quienes, no habiéndolo suscrito, realizaron la entrega imperfecta. Adicionalmente, recriminó que ante la ausencia de acreditación del hecho culposo, la juez no decretó pruebas de oficio para llegar a la verdad.

3.3 Problemas Jurídicos.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala establecer:

- a. Si resultó o no acertada la calificación del régimen de responsabilidad de cara al hecho generador del daño formulado en la demanda.
- b. Si los demandados se encuentran legitimados en la causa por pasiva.
- c. De superarse el examen de legitimación en la causa, se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos propios de la acción resarcitoria que rige el asunto.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

4.1 Responsabilidad civil contractual y extracontractual.

La responsabilidad civil es una institución definida como *“la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros”*⁹. La legislación colombiana prevé dos regímenes de responsabilidad: el contractual y el extracontractual. Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en el Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1602 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual.

Para abordar el régimen de responsabilidad es preciso indagar cuál es la fuente del daño, la contractual *“resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un **contrato** válido”*¹⁰, mientras que la extracontractual tiene como fuente un hecho ilícito, así lo establece el artículo 2341 del Código Civil que dispone: *“el que ha cometido un **delito o culpa**, que haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”* (Negrillas fuera del texto).

En relación con la diferencia que existe entre la responsabilidad contractual y la extracontractual sostuvo la Corte Suprema:

*“En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por venero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que **la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual** y tiene lugar cuando*

⁹ Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil, tomo I. Página 4

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C1008/2010

una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra"¹¹ (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido con insistencia que, pese a la calificación jurídica realizada en la demanda, es obligación del funcionario judicial identificar el tipo de régimen de responsabilidad que corresponde al asunto, para ello debe acudir ineludiblemente a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Ha dicho la Corte:

*"el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario"*¹².

Resulta entonces imperativo que el fallador aplique las normas que disciplinan el asunto, aun cuando el interesado las haya aducido equívocamente, estudio que debe partir de los hechos expuestos como el marco dentro del cual el juez debe cumplir su labor juzgadora. En tratándose de responsabilidad civil corresponde ineludiblemente determinar cuál es la fuente productora del daño para resolver conforme las normas que adecuadamente regulan el asunto puesto a consideración del juzgador.

4.2 La legitimación en la causa como presupuesto material en la responsabilidad civil contractual.

La legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia de fondo, pues no hay lugar a declarar un derecho en cabeza de quien no es su titular o a cargo de quien no tiene que responder por el mismo, así lo confirma hoy en día el numeral 3 del artículo 278 del CGP, al consagrarla como evento que permite dictar sentencia anticipada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*¹³.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ SC de 30 de mayo de 1980), citada en Sentencia SC5170/2018.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9184-2017, de 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-021-2009-00244-01

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

En otra providencia la Corte precisó:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión'"¹⁴.

Entonces, el acogimiento de la pretensión depende de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"¹⁵.

En tratándose de responsabilidad civil contractual, la legitimación en la causa por activa y pasiva se deriva del postulado establecido en el artículo 1602 del Código Civil que estipula el contrato como ley para las partes, regla negocial vinculante de los extremos contractuales, únicos legitimados para controvertir las prestaciones que emergen de su existencia. Ha indicado la Corte:

"... de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales", lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan"¹⁶.

4.3 Requisitos de la obligación indemnizatoria por responsabilidad civil contractual.

Como se expuso, el vínculo contractual se erige en la necesidad de satisfacción de las obligaciones que dimanen de él, de forma que, las

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia* SC2642-2015. Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01. 10 de marzo de 2015 reiterando sentencia de casación n° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519; CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC 14 ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia* SC 5170/2018

conductas que quebranten los compromisos asumidos por los contratantes abren paso a la posibilidad de sancionar la infracción por la senda de la responsabilidad civil contractual, definida como *"la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico"*¹⁷.

El artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita en caso de incumplimiento de los contratos bilaterales y posibilita al otro contratante para *"pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato (...) "*, Además, *"puede reclamar, bien de manera directa o consecencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento"*¹⁸ (Negrillas fuera del texto).

Tradicionalmente ha establecido la jurisprudencia que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

*"i) que verse sobre contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya allanado a cumplirlas, y iii) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente"*¹⁹. La segunda exigencia, referente a que la legitimación para promover la acción como condición necesaria para que pueda salir avante, solo radica en quien ostente la calidad de contratante cumplido o dispuesto a cumplir, fue reiterada por la Sala en múltiples ocasiones²⁰.

Aunado a ello, deberá verificarse la existencia de *"un daño o perjuicio y un vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito"*²¹.

5. CASO CONCRETO.

Con base en lo expuesto, se procede a analizar los problemas jurídicos planteados.

5.1 Régimen de responsabilidad aplicable.

Se encuentra acreditado que el demandante a finales de 2008 inició conversaciones con Edgar Hugo González Giraldo, cuyo objeto fue la compraventa de una finca rural comprendida por dos lotes de terreno identificados con número de matrícula inmobiliaria No 018-0019021 y 018-0013050; que el vendedor delegó la entrega de los predios a los demandados José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri Aristizábal, acto que ocurrió el 5 de febrero de 2009, mediante el cual los mencionados mostraron y entregaron materialmente la finca al

¹⁷ CSJ, SC2142/2019

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Cfr. CSJ, SC 11 mar. 2004, exp. 7582

²⁰ Cfr. Entre otras: SC2307-2018; SC6906-2014; SC 8045-2014; SC 28 feb. 2012, exp. 2007-00131-01; SC 7 mar. 2000, exp. n.º 5319; SC 16 jun. 2006, exp. 7786; SC 5430/2021.

²¹ CSJ, SC2142/2019

comprador y; que posteriormente los inmuebles fueron rematados en proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el vendedor contra el comprador aquí demandante. Fundamentos fácticos que la Juez y las partes establecieron como probados en la fijación de hechos

También se tiene probado que, mediante Escritura Pública No 733 del 2 de abril de 2009, Edgar Hugo González Giraldo, titular del derecho real de dominio, según los certificados de libertad y tradición aportados²², vendió los inmuebles en mención al demandante y que este último garantizó el pago del precio con hipoteca abierta constituida sobre los predios²³, actos que fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, que, la individualización de los predios se efectuó según los linderos, sin precisar la cabida y que la venta se realizó como cuerpo cierto, tal y como se advierte del instrumento público.

El hecho que sirve de fundamento a la pretensión indemnizatoria lo constituyó la entrega imperfecta de la finca "*inversiete las cuevas*" realizada el 5 de febrero de 2009 por los demandados José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri, imperfección que, según el actor, se generó porque le entregaron el bien conforme a unos linderos y le garantizaron una cabida de 40 hectáreas, que no correspondía a la realidad de los inmuebles, circunstancia que denominó como el hecho dañoso o generador de la responsabilidad que se invoca y que propició los perjuicios que reclama.

Hecho jurídicamente relevante para abordar la identificación del tipo de responsabilidad que rige el asunto, toda vez que, la calificación jurídica especificada por la parte demandante no es vinculante para el juez, como sí lo son los hechos expuestos y discutidos por las partes para resolver el litigio. Al respecto, como se indicó, es doctrina probable de la Corte que constituye obligación del funcionario judicial determinar el tratamiento jurídico para la solución del caso, labor en la que resulta transcendental acudir a las circunstancias fácticas formuladas en la demanda y en la contestación, pues son el campo de acción sobre el cual deben determinarse las fuentes normativas que disciplinan la controversia.

En términos de la Corte, los hechos "*son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia (...)*". Si están probados los hechos..., "*incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius*"²⁴.

De manera que, el régimen de responsabilidad y las normas que gobiernan el asunto, se determinará a partir de las bases fácticas expuestas por el promotor, que son el fundamento de las pretensiones.

²² Ver carpeta 01. EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO / archivo 01. CuadernoPrincipal201900085 páginas 63 a 68

²³ Ibid. páginas 49 a 61

²⁴ Sentencia de 3 de febrero de 2009, expediente 00282. Citado en SC3631-2021

La distinción entre los dos regímenes se debe al origen del daño. Si este se genera por el incumplimiento de un vínculo jurídico preexistente, se está frente a la responsabilidad civil contractual que se rige por los arts. 1604 a 1617 del Código Civil y según reglas especiales para ciertos negocios y; si el daño se genera por la realización de un hecho ilícito, se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual, según los artículos 2341 y siguientes de la misma codificación.

Memorando el contenido de la demanda, en el hecho trigésimo y la pretensión primera se anuncia que la génesis del daño la constituyó la entrega imperfecta de la finca denominada “*inversiete*”, por recibir unos predios que no correspondían a los linderos reales y una cabida que no concordaba con lo negociado (40 hectáreas), circunstancia fáctica fue el único hecho expuesto por el actor para derivar la responsabilidad civil que promulga.

Además, una mirada sistemática de la demanda permite advertir indudablemente que, el origen del daño consistió en la entrega material calificada como imperfecta, prestación que deriva del contrato de venta que se celebró entre el demandante y el propietario de los predios. En resumen, la acción resarcitoria la constituyó la ejecución imperfecta de un contrato de venta previamente celebrado.

La responsabilidad contractual se edifica en la existencia de un contrato del cual emanan obligaciones para los contratantes, quienes están llamados a atender las prestaciones a su cargo. En caso de incumplimiento, el artículo 1546 del Código Civil permite, entre otras posibilidades, reclamar la indemnización de los perjuicios que se originen en la “*inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo*”²⁵ (*Negrilla fuera del texto*).

Es obligación del tradente hacer la entrega material de la cosa enajenada al adquirente²⁶, surge del contrato de compraventa que ha tenido por objeto material el inmueble negociado. Por tanto, la fuente de la exigibilidad es el contrato que constituye ley para las partes, que rige dicha relación contractual y es en virtud de tal negocio jurídico que surge para el

²⁵ CSJ, SC5170/2018, MP Margarita Cabello Blanco

²⁶ Obligación contractual que se desprende de lo establecido en los artículos 740 y 756 del CC que disponen: “ARTICULO 740. <DEFINICION DE TRADICION>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.

“ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”.

vendedor la obligación de hacer la entrega real del bien vendido al comprador adquirente.

En ese escenario, la entrega material como circunstancia que originó el daño se sitúa en una ejecución defectuosa de las obligaciones emanadas del contrato de venta que vincula a los contratantes, lo que conlleva indefectiblemente a concluir que, la situación planteada en la demanda, a diferencia de la calificación jurídica realizada por actor y por el juzgado, atiende a una reclamación de responsabilidad de estirpe contractual.

Es que, no se ocupó el demandante de señalar la ocurrencia de un hecho dañoso cierto derivado de un hecho ilícito ajeno al negocio jurídico preexistente, que pudiera llevar a interpretar desde el perfil de la responsabilidad extracontractual, pues se inclina inexorablemente hacia el vértice contractual y su reclamación sólo es plausible a partir de la insatisfacción de las obligaciones derivadas del acuerdo negocial.

Era tan razonable interpretar la demanda desde la senda de la responsabilidad contractual, que el extremo demandado, en ejercicio del derecho de contradicción, basó la defensa desde esa línea, cuestionando inclusive, a través de excepciones de mérito, el incumplimiento del contrato por parte del actor y el juzgado, advirtiendo el origen del reclamo, inadmitió la demanda para que se incluyera dentro de la pasiva al vendedor.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se originan en la ejecución defectuosa de una prestación propia del contrato de compraventa, el tratamiento jurídico a aplicar debe ser estrictamente el que disciplina las obligaciones de naturaleza contractual, conforme al litigio puesto a consideración de la jurisdicción.

5.2 Legitimación en la causa por pasiva como presupuesto material para la decisión de fondo.

Establecida la naturaleza contractual que rige el asunto, se procede a determinar la legitimación en la causa por pasiva de los demandados.

De manera inicial, es pertinente precisar que, aun cuando la competencia funcional en segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante frente al fallo de primera instancia, la legitimación en la causa constituye un presupuesto material imprescindible para la decisión de mérito y, por ende, su análisis debe abordarse aun oficiosamente pues, de configurarse, deviene ineludible una sentencia desestimatoria, sin necesidad de adentrarse en análisis adicionales.

El maestro Devis Echandía al cuestionarse sobre la legitimación en la causa indicó:

“Al servicio de la justicia y de la paz social”

“... se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo”²⁷.

El juez debe analizar de entrada el cumplimiento de la legitimación en la causa como presupuesto material, pues de no superarse tal estudio la conclusión no puede ser otra que la desestimación de las pretensiones, luego, al apreciarse que la relación jurídico-material entre los demandados no es coincidente, es imperante analizar quién o quiénes son los llamados a contradecir el derecho sustancial en disputa bajo la responsabilidad civil de estirpe contractual que rige la controversia, pues de establecerse la carencia de legitimación, no habría lugar a adentrarse en el estudio de los presupuestos axiológicos.

Para abordar la legitimación en la causa por pasiva, rememórese que el artículo 1602 del Código Civil otorga al contrato la calidad de ley para las partes, por tanto, son los contratantes quienes quedan obligados a cumplir lo pactado.

Así, el destinatario de la responsabilidad civil de naturaleza contractual no es otro que el contratante que incumplió con la prestación insatisfecha que se expone en la demanda y el llamado a resarcir los perjuicios producto de la inejecución o ejecución imperfecta de las prestaciones derivadas del negocio jurídico como fuente de obligaciones. En términos de la Corte debe existir *“un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa”²⁸.*

Los demandados José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri Aristizábal no participaron de la relación negocial base de la acción resarcitoria. La Escritura Pública No 733 del 2 de abril de 2009 y la promesa de venta que militan en el expediente muestran que, la celebración del negocio solamente ocurrió entre el señor Edgar Hugo González Giraldo y el demandante. Los señores José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri no adquirieron obligaciones con el actor, su actuación se circunscribió a la entrega material de la finca por la delegación que, para el efecto realizó el vendedor.

Recuérdese que la juez estableció como probado que las conversaciones para la negociación se generaron entre Edgar Hugo y el demandante,

²⁷ Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.

²⁸ CSJ, SC 5170/2018

además, que el rol asumido por José Antonio y Juan Gabriel obedeció a la delegación que hizo el vendedor para la entrega material de la finca, supuestos fácticos que aceptaron las partes, sin ningún reparo.

A su turno, el demandante en interrogatorio aceptó que la negociación se produjo con Edgar Hugo al señalar *"negocié con don Edgar con el único que negocié"*, agregó que después de la negociación resultaron José Antonio y Juan Gabriel, quienes le indicaron que le mostrarían la finca, concretaron un día, en el cual le entregaron los predios. Por su parte, Edgar Hugo indicó que delegó la entrega de la finca a José Antonio y Juan Gabriel porque tenía problemas de rodilla, por tanto, no podía caminar para entregar el predio al comprador, versión que no contradijeron José Antonio y Juan Gabriel.

Bajo tal panorama, los señores José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri actuaron al margen del contrato de venta contenido en la escritura pública No 733 del 2 de abril de 2009. Se echa de menos medio de convicción que permita evidenciar relación comercial alguna de los mencionados con el actor, nótese que, la promesa de venta también fue suscrita con Edgar Hugo Giraldo, propietario inscrito de los predios objeto del negocio jurídico y el demandante, sin que se advierta intervención de persona distinta en la negociación.

En esas circunstancias, es una realidad procesal acreditada que, no existía ninguna relación contractual del demandante con los demandados José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri, circunstancia que no les permite ser los sujetos llamados a controvertir el derecho en disputa, predicable exclusivamente de quienes celebraron el contrato como fuente de obligaciones, esto es, el aquí demandante y el señor Edgar Hugo Giraldo como llamado a resistir la acción resarcitoria emanada de un compromiso contractual insatisfecho, razón suficiente para que, de oficio, se estime la carencia de legitimación en causa por pasiva respecto de los mencionados, lo que genera la desestimación de las pretensiones en su contra.

Agréguese que, en el encargo efectuado por el vendedor a los señores José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri podría advertirse eventualmente la configuración de un mandato que, a la luz del artículo 2142 del Código Civil es definido como: *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*, negocio jurídico que no requiere de solemnidad alguna, pues conforme artículo 2149 de la misma codificación puede hacerse *"verbalmente o de cualquier otro modo inteligible"*.

En el contrato de mandato, el artículo 2180 del Código Civil prevé la responsabilidad que le asiste al mandatario frente a terceros solamente en dos hipótesis: *"1. Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes y 2. Cuando se ha obligado personalmente"*, presupuestos sobre los

cuales no se construyeron los hechos, por ende, bajo el principio de congruencia²⁹, no podrían ser objeto de ningún pronunciamiento.

En definitiva, no se verificó que los demandados José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverri hubieran celebrado negocio jurídico alguno con el actor y de cara a los hechos formulados en la demanda, no podría exigirse de los mismos los perjuicios generados por la ejecución imperfecta de la venta como obligación contractual que corresponde al vendedor, lo que fuerza concluir la falta de legitimación por pasiva y la desestimación de las pretensiones frente a los mencionados, procediendo el estudio de los presupuestos de la acción únicamente frente a Edgar Hugo González Giraldo como llamado a resistir la acción resarcitoria que se funda en el contrato de venta celebrado.

5.3 Análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual.

Siguiendo la línea argumentativa, procede el estudio de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual en contra del Edgar Hugo González Giraldo, aclarando de manera preliminar que, al margen de la necesidad de su vinculación al proceso, como lo consideró el juzgado de origen en el estudio de admisibilidad, lo cierto es que el Juzgado exigió su vinculación en el auto inadmisorio y la parte actora procedió a integrarlo como extremo pasivo de la litis, al punto de integrar de nuevo la demanda dirigiendo las pretensiones en su contra, se admitió la demanda en su contra como demandado y este ejerció el correspondiente derecho de defensa, lo que impone el estudio de los elementos configurativos de la acción instaurada frente al mismo.

Sabido es que, quien pretende aniquilar el contrato con ocasión de la desatención de los deberes contractuales, debe demostrar la existencia de un negocio válidamente celebrado, un incumplimiento imputable al demandado, el cumplimiento o por lo menos el allanamiento a cumplir de su parte y solicitar el débito adicional vinculado con la indemnización de perjuicios, la existencia del daño y su cuantía, así como la conexión causal.

La controversia se suscita por la ejecución imperfecta del contrato de compraventa, concretamente, se predica incumplimiento del deber contractual consistente en la entrega material que se califica de imperfecta por discordar los linderos de la realidad y por no entregarse la extensión prometida en la negociación (40 hectáreas), prestación que se encuentra a cargo del vendedor.

Delineadas, así las cosas, el contrato celebrado y las obligaciones contenidas en el mismo existen y son válidas, pues cumplen los presupuestos de existencia y validez que para los contratos prevén los artículos 1502 y 1741 del Código Civil y se reputa perfecta la venta, en la

²⁹ Preceptúa el art. 281 del CGP: *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)".*

“Al servicio de la justicia y de la paz social”

medida que contiene el convenio sobre la cosa y el precio, se otorgó por escritura pública, conforme lo dispone el artículo 1857 ibidem. Aunado a ello, se presume la capacidad contractual de las partes y el libre consentimiento, pues en el presente proceso, no fue discutido ni acreditado lo contrario, de donde deviene la necesaria conclusión, que el contrato de venta que es objeto del presente proceso existe y fue válidamente celebrado.

Verificado entonces el primer presupuesto habrá de abordarse el estudio del segundo tópico enunciado, esto es, que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Según el ordinal tercero de la escritura pública de venta, el comprador se obligó al pago del precio de la siguiente forma: \$18'400.082 “*entregados a entera satisfacción*” y \$10'000.000 por hipoteca constituida en el mismo instrumento³⁰ y, conforme la promesa de venta, el precio sería la suma de \$40.000.000 que se pagaría en un plazo máximo de dos años a partir de la escritura pública, suma sobre la cual reconocería un interés del 1% mensual pagaderos cada seis meses³¹.

A su turno, el demandante en interrogatorio sobre el pago del precio manifestó que venía pagando los intereses, que luego manifestó a los demandados que prefería perder la inversión, mejor devolvía la finca y pagaba con ganado y, que posteriormente fue demandado en proceso ejecutivo hipotecario y decidió no actuar en el mismo. Por su parte, el demandado Edgar Hugo indicó que el comprador solo pagó las dos primera cuotas de intereses y no volvió a pagar y que al efectuarle el cobro le respondió que lo demandara, a lo que procedió efectivamente.

Además, reposa en el expediente auto del 7 de diciembre de 2016 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín en proceso con radicado 05001-40-03-005-2012-00747-00, donde fungió como demandado Néstor Fernando Vélez, aquí demandante, providencia mediante la cual se aprobó el remate de los inmuebles objeto de venta.

De las versiones rendidas en juicio y de la pieza procesal en comento, emerge que el vendedor demandó en proceso ejecutivo con garantía real de hipoteca al comprador para la ejecución forzosa de todo o parte del precio pactado, obligación que se encontraba a cargo del aquí demandante, derivándose que, el demandante en su condición de comprador de los predios no cumplió con la prestación a su cargo consistente en el pago del precio de la venta.

Ahora, no desconoce la Sala la posibilidad que tiene el actor de demostrar que su incumplimiento se encuentra justificado en el demandado, a tono

³⁰ Ver 05. EXPEDIENTE NUEVAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO 23 DE OCTUBRE DE 2020 / archivo 06.CopiasEscriturasPublicasFolios27a41

³¹ Ibid. archivo 20.PoderContestacionAutoFolios152a164

con la normatividad civil que establece que, cuando ambos contratantes quebrantan sus obligaciones, según el precepto 1609 del Código Civil, ninguno se halla en mora mientras el otro no las atienda o no se allane a acatarlas conforme al acuerdo de voluntades. Sin embargo, el Tribunal coincide con los argumentos de la juez de primera instancia, quien al respecto concluyó que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le asistía de acreditar el incumplimiento que predica del demandado y que se concreta en la entrega imperfecta del inmueble.

Presupuestos que, conforme el artículo 167 del CGP son carga probatoria de la parte actora quien reclama el derecho en disputa, sin que las cargas desatendidas por la parte deban ser suplidas por el juez según el deber-poder para decretar pruebas de manera oficiosa.

Ha dicho la Corte:

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”³².

Es que incumbía al demandante acreditar que, la entrega de la finca no se efectuó conforme los linderos reales de los predios y por la cabida garantizada (40 hectáreas). Sin embargo, no hay medio de convicción alguno que soporte las afirmaciones de la parte actora, de manera que, tal circunstancia no justifica el incumplimiento del comprador de satisfacer el compromiso contractual que le asistía de pagar el precio convenido al vencimiento del plazo, tan evidente resultó el incumplimiento que, el vendedor se vio obligado a ejecutar la acreencia a través de la garantía hipotecaria otorgada.

Así las cosas, no se acreditan uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios, a saber, que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, pues se constató la falta de pago del precio al vendedor, luego, se concluye la desestimación de la pretensión frente a Edgar Hugo González Giraldo.

6. SÍNTESIS Y CONCLUSIÓN.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que corresponde al juez definir el tratamiento jurídico que corresponde al caso, pese a la indebida calificación jurídica que realice el demandante, para ello, es vinculante acudir a la formulación de los hechos que son fundamento de las

³² CSJ, SC 282/2021. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

pretensiones, sin que de ninguna manera pueda el fallador distorsionarlos.

En el caso concreto, la demanda se fundamenta en el artículo 2341 del Código Civil relativos a la responsabilidad extracontractual, empero, los hechos y las pretensiones no fundamentan una acción de esa naturaleza, se encaminan a la ejecución imperfecta de una prestación derivada de un contrato de venta, por ende, la responsabilidad reclamada es de estripe contractual, para cuyo ejercicio carecen de legitimación los demandados José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverry Aristizábal quienes no participaron en el negocio jurídico, ausencia de presupuesto material que conlleva a la desestimación de las pretensiones y hace inviable el estudio de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil y de las causales exonerativas, por lo que, en tal sentido, se confirmará la decisión desestimatoria de primera instancia, pero por las razones expuestas.

En relación al vendedor Edgar Hugo González Giraldo, no demostró la parte actora que cumplió o se allanó a cumplir el contrato como presupuesto necesario para la procedencia de la responsabilidad contractual, lo que desemboca en la desestimación de las pretensiones dirigidas en su contra.

De conformidad con lo establecido en el art. 365 núm. 1 del CGP, se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

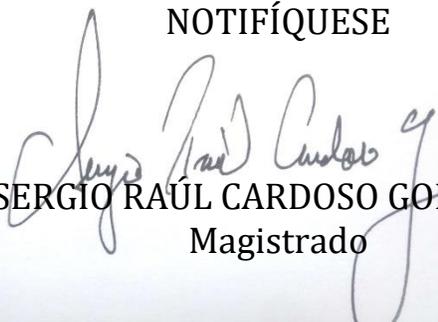
7. RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite de proceso en primera instancia respecto de la decisión revocada.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

(Con aclaración de voto)
MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado



ACLARACIÓN DE VOTO

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 31 03 012 2019 00085 01
Procedimiento:	Verbal. Responsabilidad civil.
Tema:	Sobre la legitimación en la causa
Demandante:	NESTOR FERNANDO VÉLEZ BOTERO
Demandada:	JOSE ANTONIO RESTREPO y JUAN GABRIEL ECHEVERRI
Procedencia:	Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín

Con el debido respeto aclaro el voto sobre las consideraciones referidas la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

El juez, al evaluar los factores de imputación sustancial, es quien califica el tratamiento jurídico que le corresponde a los hechos, sin que las formulaciones que realicen las partes se constituyan en puntos de atadura, de cara a la congruencia. El principio de *iura novit curia* posibilita que el juez haga ese manejo. Otro asunto es el concerniente a la legitimación en la causa.

En el caso concreto, pienso que el estudio probatorio se ha hecho en la ponencia sobre la ejecución imperfecta de una prestación derivada de un contrato de venta, imponía confirmar la decisión de primera instancia por razones vinculadas con la no superación de presupuestos axiológicos de la pretensión, pero no por argumentos de legitimación en los términos presentados en la ponencia. No pueden confundirse un presupuesto material con un presupuesto axiológico de la pretensión. Si para el tribunal, los pasivos José Antonio Restrepo Vargas y Juan Gabriel Echeverry Aristizábal, con base en las pruebas practicadas, no participaron en el negocio jurídico, eso ya era razón suficiente para confirmar, pero no por las razones expuestas en la providencia. Por supuesto que tratándose del vendedor Edgar Hugo González Giraldo ya el problema consistía en verificar las condiciones de haber cumplido o allanarse a cumplir el contrato al que se hace referencia en el proyecto a la hora de calificar la responsabilidad para la desestimación de las pretensiones dirigidas en su contra.

En el caso concreto, el tribunal, al cotejar la prueba con los hechos, lo que hizo todo el momento fue revisar los presupuestos axiológicos, estudiados muy bien por el juzgador de primer grado, y cuya ausencia conducía a desestimar las pretensiones. El asunto problemático, entonces, no radicaba en la legitimación.

Es necesario hacer distinciones adecuadas entre los presupuestos procesales, materiales y axiológicos de la pretensión. Los dos últimos suelen confundirse en la práctica judicial, lo que conduce a que se profieran resoluciones judiciales erróneas en cuanto a sus efectos. Dictar sentencia anticipada por ausencia de presupuestos materiales (artículo 278.3 CGP), como lo es el caso de la legitimación en la causa, no es lo mismo que proferir sentencia de fondo luego de una valoración de las pruebas practicadas en el proceso, y tras surtirse las fases probatoria y de alegaciones.

Los presupuestos axiológicos son supuestos de estimación para la estimación de la pretensión propuesta en atención a los hechos planteados que deben ser confirmados y el marco sustancial que los regula. No puede hacerse el análisis sobre un presupuesto axiológico sin antes haber agotado el estudio sobre el cumplimiento de los otros dos tipos de presupuestos (procesales y materiales). En el caso de los presupuestos materiales, coincidentes con las otrora excepciones mixtas (salvo la prescripción) del antiguo Código de Procedimiento Civil, encontramos que estos son objeto de control igualmente por parte del juez, asunto claramente dilucidado en el actual Código General del Proceso, que en su artículo 278.3 autoriza la terminación anticipada del proceso en cualquier tiempo. La legitimación en la causa es uno de esos presupuestos materiales, y la motivación confeccionada en el proyecto del tribunal no tiene en cuenta estas distinciones que van más allá de un purismo conceptual.



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado